

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 40 cuartos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado al Gefe de Escuadra don José María Halcon y Mendoza, comprendido en el artículo 7.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarme á la Seccion de Ultramar de espresado Consejo.

Dado en Palacio á primero de abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### Negociado 1.º

El Tribunal Supremo de Justicia, despues de haber hecho una estensa informacion sobre la práctica que se observa en las distintas Audiencias del reino en varios puntos de la jurisprudencia criminal, y de haber oido el dictámen de dichos Tribunales superiores, eleva á S. M. la consulta que se refiere á los particulares siguientes:

1.º Si en las causas de estupro y demas delitos que no pueden perseguirse de oficio, y si únicamente á instancia de parte, deben consultar los Jueces de primera instancia con la Audiencia del territorio el fallo definitivo; ó si, omitiendo siempre ó en algun caso dicha consulta, cuándo deberán considerar como pasada en autoridad de cosa juzgada su sentencia, en el supuesto de que ninguna de las partes haya apelado dentro del término legal.

2.º Si en las causas criminales deberá notificarse personalmente á los procesados la sentencia de segunda instancia, ya sea absolutoria, ya condenatoria; y en caso afirmativo, desde cuándo principiará á contarse el término para interponer la sú-

plica en los casos en que proceda; si desde el dia de la notificacion al Procurador, ó desde el en que hubiere sido hecha á la parte.

Y 3.º Si en las causas sobre delitos que puedan ser castigados con penas correccionales ó afflictivas, segun sean simples ó cualificados, cuando las partes acusadoras los califican de un modo y el Tribunal de otro, ¿que calificacion es la que sirve de base para determinar si procede ó no la súplica? ¿la que se hace en las querrelas ó acusaciones, ó la que se hace en la sentencia?

Y considerando la Reina (Q. D. G.) que es de urgente necesidad uniformar el procedimiento criminal en todos los Tribunales del fuero comun, segun se solicita por el Supremo de Justicia, de acuerdo con lo propuesto por el mismo, se ha servido resolver:

1.º Que en las causas en que la ley no admite sino la acusacion privada nose consulten las sentencias con la Audiencia cuando ninguna de las partes apela, llevándose aquellas á efecto como ejecutorias legalmente.

2.º Que la legalidad existente, reconocida y repetidamente declarada, es que las sentencias de las segundas instancias, como no sean por sí mismas ejecutorias, no deben notificarse personalmente á las partes, sino á sus Procuradores, haciéndose únicamente á aquellas cuando sean ejecutorias, para su cumplimiento y ejecucion; aprovechándose, sin embargo, y perjudicándoseles respectivamente la notificacion hecha al Procurador para todos los efectos legales.

3.º Que la base y único criterio legal para determinar la procedencia de las terceras instancias, de acuerdo con la regla 46 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, es la sentencia que se pronuncie, bien por sí sola en aquellas causas en que la calificacion del delito, declarando que este es menos grave, pone término á las mismas, bien comparándola con la del inferior en aquellas en que la clase y calidad de la conformidad ó discordancia de una y otra determina la procedencia ó improcedencia de la tercera instancia.

De Real orden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 8 de abril de 1863.—Monáres.—Sr. Regente de la Audiencia de....

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de

Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por el Juez de primera instancia de Cañete para procesar al Alcalde que fué de la villa de Valdemaro, don Juan Ortega, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente en que el Gobernador de Cuenca denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Cañete para procesar á don Juan Ortega, Alcalde que fué de la villa de Valdemaro de la Sierra.

#### Resulta:

Que en el mes de diciembre de 1859 se presentó denuncia contra el referido Alcalde, á quien se acusaba de no haber detenido unos carros de madera que conducia un sujeto llamado Francisco Buenache, cuya detencion reclamaron los guardas de la Marquesa de Moya, y por haber advertido á Benito Benito que cesase de fabricar carbon en terrenos que pertenecian á la espresada Marquesa.

Que habiéndose llamado al referido Alcalde para que diese sus descargos, espuso que si no detuvo las maderas fué porque Buenache le enseñó una licencia espedita en el mes de julio del mismo año de 1859 por el Administrador de la Marquesa autorizando á Buenache para fabricar maderas en el sitio de donde procedian las que llevaba en el carro, y porque calculó que incurria en responsabilidad si detenia las maderas por el mero dicho de los guardas; y en cuanto á haber advertido á Benito que suspendiese hacer carbon, dijo que lo habia hecho así por consecuencia de una denuncia de un guarda particular, y que viendo la resistencia en obedecerle no insistió en su mandato, temeroso tambien de incurrir en responsabilidad criminal.

Consiguiente á esto, el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia la autorizacion para procesar á don Juan Ortega como comprendido en el caso de que habla el art. 313 del Código penal, la cual denegó el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, fundado en que el dicho de los guardas no podia bastar para detener las maderas sin otros antecedentes y sin preceder la declaracion en juicio competente de la verdadera pertenencia del terreno de donde procedian: segundo, en que Buenache habia labrado la madera con licencia y autorizacion: tercero, en que si bien Benito Benito habia sido requerido verbalmente para que cesase en la fabricacion del carbon, el mandato no habia tenido efecto ni se tomó providencia alguna, quedando en libertad de continuar su operacion sin haber sido molestado; y cuarto, en que no aparecian los abusos que se intentaban perseguir, y que don Juan Or-

tega no habia causado daños ni perjuicios consu proceder.

Visto el art. 271 del Código penal, que determina que incurre en la pena de inhabilitacion perpétua especial el empleado público que faltando á las obligaciones de su oficio dejare maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delincuentes.

Visto el art. 313, que previene que incurre en la pena que segun los casos señala, el empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado especialmente en alguno de los artículos anteriores del mismo Código:

Considerando que los Alcaldes estan obligados á prestar el auxilio que reclame la persecucion de los delitos y castigo de los delincuentes, bajo cuyo concepto es evidente que debió acceder á la solicitud de los guardas de la Marquesa de Moya, adoptando las medidas preventivas que el caso exigiera, y que por no haberlo cumplido así incurrió en una omision injustificada:

Considerando que, por el contrario, no hay méritos para entender como abuso la indicacion de mismo Ortega á Benito Benito para que dejase de fabricar carbon, porque aparece que en manera alguna ejerció coaccion sobre Benito, y que, lejos de ello, no volvió á molestar á Benito, quien continuó en su trabajo segun lo tuvo por conveniente;

La Seccion opina por mayoria que debe concederse la autorizacion por lo relativo á la no detencion de las maderas, y por unanimidad entiende que debe confirmarse la negativa del Gobernador en cuanto al hecho que se refiere á Benito Benito.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de marzo de 1863.—Vaamonde.—Señor Gobernador de la provincia de Cuenca.

## SEGUNDA SECCION.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

##### Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º—Bagajes.

Terminándose en fin de junio del corriente año las contratas de los servicios de bagajes de los diez y siete cantones en que se halla dividida esta provincia,

prevengo á los Alcaldes, cabezas de los mismos, procedan inmediatamente á dar sus disposiciones para contratar de nuevo dichos servicios por un año, á contar desde 1.º de julio del corriente hasta fin de junio del próximo venidero de 1864, para cuyas subastas servirán los tipos

máximun que para toda clase de trasportes, y en cumplimiento á lo prevenido por la disposición 5.ª de la Real orden de 7 de marzo de 1860, han sido fijados por la Excm. Diputación provincial, y cuyos tipos son los siguientes.

CANTONES.	Carros de mulas, leguas de marcha.	Carros de bueyes, legua de marcha.	Caballerías mayores, legua de marcha.	Caballerías menores, legua de marcha.
	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cénts.
Madrid.	31	»	15	»
Torrejon de Ardoz.	16	»	7 50	5 50
Alcalá de Henares.	13	»	7	6
Arganda.	15	»	9	6 50
Perales de Tajuna.	13	»	6	4 50
Villarejo de Salvanes.	15	»	7	5 50
Valdemoro.	15	»	7	5 50
Getafe.	15	»	7	5 50
Navalcarnero.	11	»	6	4 50
San Martín de Valdeiglesias.	11	5	6	4 50
Las Rozas.	15	9	7 50	6 50
Guadarrama.	15	11	8 50	7 50
Navacerrada.	15	9	7 50	6 50
Alcobendas.	15	»	7 50	6 50
El Molar.	12	7	7	5 50
Lozoyuela.	10	5	4	3 50
Buitrago.	15	5	5 50	4 50

Se celebrarán dichas subastas en los dias y horas que se designan, á saber:

La del canton de Madrid, en el dia 18 de mayo próximo venidero, á las doce de su mañana, en el salon de sesiones de la Diputación y Consejo provinciales.

Las de los cantones de Torrejon de Ardoz y Alcalá de Henares, el dia 19 del mismo mes, á igual hora en Madrid y en las cabezas respectivas de canton.

Las de los de Arganda y Perales de Tajuna, el dia 20 de dicho mes, á igual hora y sitios.

Las de los de Villarejo de Salvanes y Valdemoro, el dia 21 de dicho mes, á igual hora y sitios.

Las de los de Getafe y Navalcarnero, el dia 22 de dicho mes, á igual hora y sitios.

Las de los de San Martín de Valdeiglesias y Las Rozas, el dia 23 de dicho mes, á igual hora y sitios.

Las de los de Guadarrama y Navacerrada, el dia 27 de dicho mes, á igual hora y sitios.

Las de los de Alcobendas y El Molar, el dia 28 de dicho mes, á igual hora y sitios.

Y las de los de Lozoyuela y Buitrago, el dia 29 de dicho mes, á igual hora y sitios.

Asimismo prevengo á los Alcaldes de los pueblos cabeza de canton, que en las subastas observen con la mayor exactitud las disposiciones establecidas en el Reglamento aprobado por esta Superioridad para la nueva prestacion de estos servicios, inserto en el Boletín Oficial, número 1332 del lunes 12 de abril de 1858, y con las formalidades que previenen el Real decreto de 27 de febrero, é Instrucción de 19 de marzo de 1852, tanto en las obligaciones que respectivamente adquieren los contratistas y la Administración, como en las cantidades que van espresadas y han de servir de tipo fijo para los remates, bajo apercibimiento de que se exigirá una grave multa á los que las infrinjan y descuiden, debiendo á los dos dias precisamente de celebrar la subasta, remitir sin pretesto ni disculpa alguna á esta Superioridad, el testimonio del acta acompañando el documento que acredite que el mejor postor ha hecho el deposito de la cantidad que por el artículo 13 del citado Reglamento se le exige para garantizar su proposición, y del expediente en que conste que se han hecho los anuncios correspondientes.

Madrid 9 de abril de 1863.—El Duque de Sesto.

### SESTA SECCION.

#### DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

Se suspende la subasta anunciada para el dia 4 de mayo próximo, en las casas de Monedas de Madrid, Sevilla y Barcelona, para contratar la construccion de una máquina de vapor fija con sus generadores y accesorios y piezas para la trasmision del movimiento en los talleres de reparacion de máquinas de dicha casa de esta corte, y se señala para celebrarla el dia 10 de junio próximo, á la misma hora, en iguales puntos y bajo las mismas condiciones que se espresaron en los anuncios anteriores.

Madrid 8 de abril de 1863.—El Director general, José Gener.

#### GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE MADRID.

Direccion general de los Cuerpos de Estado Mayor del Ejército y Plazas.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 6 del actual, me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.—La Reina (que Dios guarde) con presencia de lo espuesto por V. E. en 4 del actual, se ha servido autorizarle para que pueda convocar á exámenes de ingreso en la Escuela Especial del Cuerpo de Estado Mayor del ejército, que deberán tener lugar en los primeros dias del mes de julio próximo venidero, pudiendo publicarse en la Gaceta y Boletines Oficiales de las provincias el programa de las materias sobre que ha de recaer el examen, y las demas disposiciones que rigen en el asunto, á fin de que llegando por este medio á noticia de los aspirantes, puedan promover sus instancias y dirijirlas oportunamente por el conducto establecido, y bajo el sistema observado en años anteriores.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y para que la anterior Real orden tenga la debida y conveniente publicidad, se inserta juntamente con el programa de las materias de que han de examinarse

los que aspiren á ingresar en la escuela de Escuela en el próximo concurso que tendrá lugar desde el dia 1.º de julio, así como los artículos del reglamento vigente de la mencionada dependencia que espresan las condiciones con que serán admitidos los aspirantes, en el concepto de que tendrán ingreso como alumnos todos los que, de resultados de los exámenes, reúnan las circunstancias y conocimientos que previene el reglamento para el ingreso, segun lo dispuesto en Real orden de 24 de enero último.

Madrid 20 de marzo de 1863.—Eusebio de Calonge.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

##### Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 27 de marzo de 1863, el Sr. don Emilio Bravo, Juez togado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Habiendo visto este juicio ordinario entre partes, de la una el Procurador don Félix Tarrero, en nombre de don Juan Antonio Quijano, Presbítero, Párroco de la villa de Santa Eulalia de Bello, en Asturias, don Gregorio Quijano, que lo es del Villar del Casomera, y don Manuel y don Alvaro Quijano, que lo son de Miéres, demandante, y de la otra don Agustín Cano, en nombre de doña Felisa Gonzalez Llanos, de esta vecindad, habiendo sido tambien partes en este juicio, sosteniendo acciones contrarias á las espresadas, el Procurador don José Godino en nombre de la Santa Hermandad del Refugio y Piedad de esta corte, don Manuel de Diego en el de doña Teresa Alvarez Quijano, don Manuel Ordonez, curador ad litem del menor don Rafael Gonzalez Llanos.

Resultando que siguiéndose autos entre doña Teresa Alvarez y doña Vicenta Quijano sobre mejor derecho á los bienes relictos por don José Antonio Quijano, que estaban ya en estado de alegarse de bien probado y produjeron don Juan Antonio Quijano y consortes, pidiendo los autos y habiéndolo obtenido, formularon la pretension de que se tuviese por aceptada á su nombre la herencia del Quijano, con beneficio legal del inventario, como sustitutos llamados á la misma y que se les declarase tales herederos, poniéndolos en posesion de aquella y de los bienes en que consistia, que detentaba indebidamente doña Vicenta Quijano.

Resultando que el Juzgado acordó no haber lugar á proveer sobre dicho escrito, porque venia á turbar la ordenada tramitacion de un juicio anterior y distinto, cuya providencia fué apelada; mandándose por la Excm. Sala segunda que si los interesados en el primitivo pleito estaban conformes, se sustanciase la nueva demanda con suspension de aquel, en cuyo extremo estuvieron todos conformes, y en su virtud su mandaron comunicar los autos á los Quijanos para que arreglasen á derecho en demanda, y aquellos presentaron escrito habiéndola por reproducida, y de ella se confirió traslado á doña Teresa y doña Vicenta y á la Hermandad del Refugio, que á la sazón habian comparecido, mostrándose parte.

Resultando que los demandantes fundaron su accion: primero, en que ninguna de las dos partes que hasta allí habian litigado tenian derecho á los bienes del difunto Quijano, cuya base debia buscarse en el testamento hecho por este en 15 de mayo de 1818; segundo, que conforme al mismo, el derecho de la herencia

correspondia por sustitucion sin que la doña Vicenta, hubiese tenido los requisitos necesarios para adquirir la posesion legalmente; siendo de advertir que habiendo ocurrido entonces el fallecimiento de dicha doña Vicenta, se entendié el traslado con sus hijos doña Felisa, don Francisco y don Rafael Gonzalez Llanos.

Resultando que el menor don Rafael Gonzalez, al contestar la demanda se limitó á sostener el derecho con que la doña Vicenta habia estado en el usufructo de los bienes; la doña Felisa dijo que, segun el testamento del Quijano, estaba llamada despues de su madre á la herencia que hacia ya 40 años venian disfrutando los respectivos interesados; que los demandantes no tenian el carácter de herederos ni legatarios, por lo que no podian provocar el juicio de testamentaria, y que tanto por el testamento quanto por la memoria estaba en el caso de que no se la perturbase la posesion.

Resultando que la doña Teresa Alvarez Quijano se opuso á las pretensiones espresadas, solicitando la validez de la memoria testamentaria, y que en su virtud se le diese la parte que la correspondia como sobrina del testator.

Resultando que la Hermandad del Refugio fundada en dicha memoria, combatió tambien las pretensiones de todos y pidió que no habiéndose cumplido por la doña Felisa la condicion con que fué instituido heredera, se llevase á efecto el legado especifico piadoso que á su favor habia hecho el difunto Quijano.

Resultando que en 15 de mayo de 1818 ante el Escribano de esta corte don Juan Raya, otorgó testamento don José Antonio Quijano, en el que despues de la protestacion de la fe y de la declaracion de algunos bienes y créditos que le correspondian, dispuso: primero, que en su testamentaria no tuviese intervencion la justicia, sino que se arreglase amigablemente por los abaceas; segundo, que no teniendo herederos forzosos, de las cinco casas que poseia en esta corte se diesen las mandas y legados que el testamento enumera; tercero, que el residuo de las rentas de las casas y el usufructo de los bienes de Asturias fuesen para su sobrina doña Josefa Quijano, con la obligacion de depositar la mitad hasta completar 12.000 rs. para redimir el censo de la caseria del Requejo; y en el caso de fallecer algunos de los legatarios instituidos, en la viviente de doña Josefa y su hija recayesen en estos su parte, nombrando á esta administradora de sus bienes raices, sin que pudiera vender nada; cuarto, que institua por heredera de sus bienes raices á la hija de la citada doña Josefa si tomaba estado con sobrino del apellido Quijano; y si esta no la hubiese por haber fallecido; y no tuviese hija la citada doña Josefa, dejaba por heredera á la hija que tuviese su hermana Vicenta con la cláusula dicha de casarse con sobrino del apellido Quijano, y de no tenerla esta dejaba al sobrino del apellido Quijano mas inmediato por universal heredero.

Resultando que en dicho testamento se espreso tambien por Quijano que si al tiempo de su fallecimiento se encontrase alguna memoria ó memorias escritas de su mano, se tuviesen por parte del mismo y se protocolizasen con sus registros.

Resultando que ocurrido en Miéres su fallecimiento, se encontró entre sus papeles una memoria escrita de su mano en 20 de octubre de 1820, en la cual, además de la revocacion ó alteracion de algunas de las disposiciones hechas en el testamento que se decia en ella otorgado en 4 de mayo, disponia: primero, que se hiciese amonedada de todos sus bienes con escepcion de lo legado; que se dieran 24.000 rs. á la hermandad del Refugio; y segundo, que si las casas de Madrid quedasen sin herederos por la falta de sucesion en sus sobrinas, se vendieran con

intervencion del Refugio, y la mitad se repartiera á los sobrinos pobres del apellido Quijano ó de la rama, y la otra mitad al Refugio:

Resultando que don Bernardo y don Manuel Quijano, favorecidos por dicha memoria en varias mandas, y particularmente el primero, pidieron al Alcalde de Miéres justificación de la autenticidad de la memoria, lo que tuvo lugar con citación de los interesados allí residentes, así como el reconocimiento de la firma, y en virtud de estas diligencias el Alcalde de Miéres declaró auténtica la memoria, mandando dar á los interesados los testimonios que pidieren, según se ve al folio 209 vuelto, encontrándose al 55 vuelto de la pieza de pruebas el testimonio de las diligencias de testamentaria de Quijano, formadas en esta corte en 22 de diciembre de 1820 por el señor don José Martínez Moscoso, Juez de primera instancia de la misma, donde se presentó el inventario hecho por los testamentarios é interesados, entre los que se hallaban don Vicente Quijano, don José Álvarez, don Manuel José y don Alvaro Quijano:

Resultando que por el mismo Juzgado se acordó exhortar al de la Pola de Lena á fin de que sobreviese en las diligencias de testamentaria de Quijano, remitiéndolas con la memoria original hecha por aquel, para que con arreglo al testamento se protocolizase con sus registros, inscribiéndose á los interesados de aquella jurisdicción á someterse á los albaceas, sin perjuicio de oírseles en su caso:

Resultando que con efecto se encuentra protocolizada en el registro del Escribano Raya dicha memoria, así como las diligencias practicadas en Miéres, apareciendo haberse dado dos copias de la misma:

Considerando que el testamento de 13 de mayo de 1818 está reconocido por todos los interesados, y que habiendo sido redarguida de falsa civilmente la memoria por los demandantes, y pedida también su nulidad é ineficacia porque altera la institución de heredero, y por contener vicios esternos é internos que producen aquellas, la primera cuestión que tiene que resolver el Juzgado es si esta memoria es ó no válida, de cuya declaración parten necesariamente las demás que puedan hacerse:

Considerando que la autenticidad de la memoria está fuera de toda duda, porque reconocida inmediatamente después del fallecimiento por los hermanos del difunto don Bernardo y don Manuel Quijano, padres de los que hoy la combaten, fue aceptada por todos los interesados, formó parte de las diligencias de testamentaria instruidas entonces, y se protocolizó con el testamento:

Considerando que además de que todos los datos conspiran á probar la autenticidad de la memoria, este es un hecho juzgado ya, porque hace 40 años que así se declaró y fué protocolizada, y que aunque es cierto que se refiere á un testamento hecho en 4 de mayo de 1818 ante el Escribano Juan Raya, y el de Quijano, único que se ha encontrado, es de 13 del mismo mes y año y ante el propio Escribano, esta sola variante en el día no puede hacer dudar de su autenticidad, como no hizo dudar á los interesados á raíz de los mismos sucesos, porque en todos los demás accidentes convienen con el testamento, y sobre todo porque la ocasión de haber impugnado la autenticidad se estinguió con la conformidad de los interesados y con el trascurso del tiempo:

Considerando que probada la autenticidad de la memoria debe ser objeto del examen judicial su fuerza legal, y en este punto es terminante la prescripción de los artículos 1598 y 1599 de la ley de Enjuiciamiento civil, que, llenando un vacío de nuestra legislación y confirmando la práctica generalmente recibida, disponen

que si hubiese memoria testamentaria y tuviese las señales consignadas en el testamento, se protocolizase con el mismo:

Considerando que sean cualesquiera las alteraciones que una memoria introduzca en el testamento á que se refiera, si se prueba su autenticidad y se apoya en el mismo, deben considerarse válidas, como que reciben su fuerza del testamento, y se consideran como parte integrante del mismo, á diferencia de los codicilos y últimas voluntades de cualquier especie, que se hallan en otro caso, siendo esta doctrina corriente y la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo de Justicia:

Considerando que admitida la memoria como auténtica y válida, hay que examinar ahora el derecho que la misma en armonía con el testamento á que se refiere, da á cada uno de los interesados, y desde luego, lo primero que debe consignarse es que la memoria dejó subsistente la institución y sustitución de heredero en favor de las hijas de dona Vicenta y dona Josefa Quijano, variándolo solo en la segunda sustitución á favor del sobrino Quijano mas inmediato al testador al establecer este que si las casas de Madrid no tuviesen herederos por falta de sucesión en sus sobrinas, se vendieran con intervención del Refugio, siendo para este la mitad de su producto y la otra mitad para los sobrinos pobres del apellido Quijano ó de la rama:

Considerando que descartados de todo derecho á la herencia los demandantes, porque, como se ha espresado, la memoria anuló la segunda institución hecha en su favor, se cñereta la cuestión á saber si dona Felisa Gonzalez Llanos, nombrada heredera en el testamento y confirmada en la memoria, ha perdido ó no su derecho por la falta de cumplimiento de la condicion con que fué instituida, de casarse con sobrino del apellido Quijano, toda vez que resulta haber contraído nupcias con don Eustasio Carrascoa en 3 de julio de 1851, de cuyo consorcio se encuentra actualmente viuda:

Considerando que si se toman como suenan las palabras del testador, es incuestionable que su propósito fué el de que una de las hijas se casara con sobrino del apellido Quijano, ó idea que sin duda no abandonó al escribir la memoria, si bien en ella lo que más resalta como objeto preferente es el particular cariño con que siempre distinguió á aquellas:

Considerando que la condicion impuesta á dona Felisa Gonzalez Llanos es potestativa, ó sea de aquellas cuyo cumplimiento pende en parte de un tercero y en parte del heredero, sin que pueda admitirse la doctrina contraria á la ley espresada y terminante de que la condicion impuesta á una mujer de casarse con hombre determinado sea siempre y en todo caso contraria á las buenas costumbres, ni menos que la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1848, aplicable á los casos semejantes, haya derogado la ley 14, tit. 4.º, Partida 6.º:

Considerando que en esta ley es donde debe buscarse la resolución de este pleito, porque acaso no pueda encontrarse otra mas casuística ni mas relacionada con la cuestion que se ventila:

Considerando que disponiéndose en ella que si la mujer no quisiere cumplir la condicion de casarse con el hombre designado por el testador no valga heredamiento, ni tampoco cuando fuese pariente de ella, «ó tal home con quien no devia nin podria casar según derecho,» la única acción que ha podido entablarse contra dona Felisa Gonzalez Llanos es la de falta de cumplimiento de la condicion por culpa suya, y no solamente no se ha hecho así, sino que por ninguna de las partes que han sostenido la pérdida del derecho de aquellas se ha traído un solo dato á los autos, para formar juicio de este particular, ni se sabe si existia algun pariente Quijano en aptitud legal ó

física de contraer matrimonio con dona Felisa, ni si caso de haberlo solicitado su mano, porque dicha ley no puede imponer á la mujer la obligacion de rebajar su decoro, y las costumbres inescusables de su sexo, porque esto ya seria contrario á la moral y buenas prácticas, y en tal concepto no valdria la condicion, conforme á lo dispuesto en la ley 32, tit. 9.º, Partida 6.º:

Considerando que los demandantes no han tenido, pues, derecho para pedir la formación de testamentaria, porque está se incoó á su tiempo por los albaceas, y que no han ejercitado la única acción que les competia en el caso de que hubiesen tenido algun derecho á la herencia de don José Antonio Quijano: que la Sta. Hermandad del Refugio al sostener la legalidad de la memoria, y atacar la institución de dona Felisa por falta de condicion impuesta, no ha probado ni aun alegado que haya sido por su culpa; que dona Teresa Alvarez Quijano colocada en el mismo punto de vista y reclamando como sobrina pobre la parte que la correspondiese, no ha ejercitado tampoco la acción competente, y que don Rafael Gonzalez Llanos no ha hecho sino coadyuvar la acción de su hermana dona Felisa sin verdadero interés ni objeto por su parte, S. S. por ante mí el Escribano dijo, que debia de absolver y absolvía á dona Felisa Gonzalez Llanos de la demanda interpuesta por don Juan Antonio Quijano, don Gregorio, don Manuel, don Alvaro Quijano, así como también de la que á su vez han formulado la Santa Hermandad del Refugio y dona Teresa Alvarez Quijano, declarando: primero, que la memoria de que se ha hecho mérito forma parte del testamento de 13 de mayo de 1818, de don José Antonio Quijano: segundo, que con arreglo á una y otra disposicion dona Felisa Gonzalez Llanos fué instituida heredera con la condicion de casarse con sobrino de apellido Quijano: tercero, que para estimar decaido este derecho es indispensable acreditar que dona Felisa no ha querido casarse con sobrino del apellido Quijano, y que en caso de haber sido solicitada por alguno, este no era pariente de los que por derecho pudiera haber admitido, ni tenia ninguna de las tachas marcadas en la esquesada ley 14, tit. 4.º, Partida 6.º: cuarto, que no habiéndose ejercitado propiamente esta acción, no puede hacerse tampoco en este juicio la declaracion definitiva de si dona Felisa ha incurrido ó no en la pena de la ley, lo cual produce naturalmente una reserva á favor de quien corresponda, y á quien en todo caso incumbirá la prueba; quinto, que declarado rebelde don Francisco Gonzalez Llanos, y habiéndose estendido los procedimientos respecto de este con los estrados del Juzgado para con él mismo, deberá publicarse y se publique esta sentencia en los periódicos oficiales con fijacion de edictos en los sitios de costumbre, según lo dispone el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil; pues por esta sentencia, sin hacer espresa condenacion de costas, así lo proveia, manda y firma S. S., de todo lo cual yo el Escribano doy fe.—Emilio Bravo.—E. Hermenegildo Hernandez.

Corresponde á la letra con la sentencia original existente en los autos á que se refiere y á que me remito.

Y para que conste y pueda publicarse en el Boletín Oficial de esta provincia, según está mandado, libro la presente copia certificada, que firmo en Madrid á 10 de abril de 1865.—Hermenegildo Hernandez.—275.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En la villa de Madrid, á 30 de marzo de 1865, el Sr. don Julian Martínez Yanguas, Juez togado de primera instancia

del distrito del Congreso de la misma, habiendo visto los precedentes autos promovidos por el Director del Banco de Economías de esta corte don Diego Montaut, contra dona Josefa Ibarra, y el excelentísimo Sr. don Narciso de la Escosura, de este vecindario, sobre tercería de dominio, los Procuradores don Eugenio Arriaga y Amézaga y don Francisco Gonzalez Prieto, en nombre y representación de los dos primeros, y los estrados del Juzgado en rebeldía del último:

Resultando que habiendo interpuesto demanda ejecutiva por dona Josefa Ibarra en concepto de madre y tutora de dona Patrocinio Izquierdo, contra el excelentísimo Sr. don Narciso de la Escosura, por la cantidad de 3339 rs. fué embargada una casa sita en Alcalá de Henares, calle de Santiago núm. 51 por creer correspondia al deudor:

Resultando que el Director del Banco de Economías ha solicitado se declare ser de su esclusivo dominio la casa mencionada, y que se alce el embargo y cancelacion de la nota puesta en el registro de la propiedad, alegando que la finca de que se trata fué vendida por el excelentísimo Sr. don Narciso de la Escosura al Banco, por cierto precio que recibió al contado, según escritura otorgada en esta corte, el 50 de julio de 1861, con la condicion de poder retraerla en el plazo de tres meses, de que no hizo uso el vendedor; y que por consiguiente, no estando gravada ni hipotecada al pago del crédito reclamado por dona Josefa Ibarra debe dejársela á su libre disposicion, fundado en lo que ha deducido la precedente demanda, y que se contiene en todas las costas á dona Josefa Ibarra:

Resultando que dona Josefa Ibarra ha convenido en que era de la propiedad del Banco de Economías la casa mencionada, y en que se acordase el alzamiento del embargo, pero no en que se la impusiesen las costas, alegando que no intervino de manera alguna en el embargo, ni la constaba si correspondia la finca al deudor, que es quien debe satisfacer aquellas, fundada en lo que ha pedido la absolucion:

Resultando que el Excmo. Sr. don Narciso de la Escosura no ha comparecido en este juicio, apesar de haber sido citado y emplazado formalmente, siguiéndose por lo tanto en los estrados del Juzgado, por su ausencia y rebeldía:

Resultando que posteriormente el Banco de Economías ha manifestado que desistia de la pretension deducida contra dona Josefa Ibarra, limitándose solamente á que se alce el embargo y que se le entregue el título de propiedad:

Considerando que según escritura pública de 30 de julio de 1861, el Banco de Economías compró al Excmo. Sr. don Narciso de la Escosura la casa situada en la ciudad de Alcalá de Henares, y su calle de Santiago núm. 51, y por lo tanto le corresponde en propiedad:

Considerando que la casa fué embargada viviendo en ella el Excmo. Sr. don Narciso de la Escosura, y la designó como de su pertenencia, sin cuyo requisito no se hubiera sujetado á las resultas del juicio ejecutivo:

Considerando que no habiendo intervenido otra persona mas que el excelentísimo Sr. don Narciso de la Escosura en el señalamiento de la casa para que fuese embargada, nadie si no él puede ser responsable de las consecuencias de dicha diligencia:

Fallo: Que debo declarar, y declaro que la espresada casa pertenece en propiedad á la Sociedad del Banco de Economías de esta capital, y mandó en su consecuencia se alce el embargo y cancelacion de la nota puesta en el registro de la propiedad, devolviéndola escritura presentada, y condenar las costas de este juicio al Sr. don Narciso de la Escosura con lo dispuesto en el arº

Ley de Enjuiciamiento civil, publíquese la presente en el *Diario Oficial de Avisos de esta corte*, *Boletín Oficial* y en la *Gaceta*; pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo mando y firmo.—Julian Martinez Yanguas.

Publicacion.—La precedente sentencia fué dada y pronunciada en el día de su fecha, por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso, estando en audiencia pública, y por ante mi el Escribano, de que doy fé.—Juan Zozaya. 270.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Procedentes de los bienes de la testamentaria necesaria de don José García Varela, y en virtud de providencia del señor don Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada por el Escribano de número don Cipriano Perez Alonso, en cuya escribanía radican, se enagenan en pública subasta, que tendrá efecto el día 12 de mayo próximo, á las doce de su mañana, en la Audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial de esta corte, 1592 fanegas, 2 celemines y 2 estadales de tierra, entre los cuales se comprenden 39.882 vides, 1497 olivos y 1500 álamos negros, divididas en diferentes fincas, en los términos de Camarma de Esteruelas y algunas de ellas en los de Daganzo, Meco y Alcalá de Henares, valuadas todas en 678,049 reales. En el precio de esta tasacion estan incluidos tres solares de casa, en el pueblo de Camarma, una era de pan trillar, una cueva con su lagar, un molino aceitero, un edificio que fué carnicería y cárcel, dos casas y una huerta ó jardín, contigua á la principal.

Tambien se enagena como de la misma procedencia y para el mismo día y hora, un edificio que fué parador y hoy está dedicado á la fabricacion de ladrillo y venta de vinos, situado en la carretera de Alcalá, junto al puente titulado de Viveros, término de Barajas, que comprende 101.001 pies, valuado en 142.850 reales.

Tambien se enagenan como de la misma testamentaria y en igual día y hora 21 pedazos de tierra y un solar, en término del pueblo de Usanos, provincia de Guadalajara, de haber todos ellos de 58 fanegas y 68 estadales, valuados en 28.540 reales.

Y últimamente se enagenan 70 fanegas y 10 celemines de tierra yerma, en diferentes partes, en término de dicho pueblo de Camarma, valuadas en 10.780 reales, advirtiéndose que no se admitirá postura por menos de sus tasaciones respectivas, y que se abrirá un remate para las fincas de Usanos, otro para la de Barajas y otro para las de Camarma, Alcalá, Daganzo y Meco, siendo preferido el que haga proposicion al todo de ellas; y si no hubiere postura en esta forma el que la haga al mayor número de lotes en que se dividirán.

Durante los días de intermedio, estarán los autos en dicha escribanía de don Cipriano Perez, plazuela de la Villa, número 2, de doce á tres del día, y antes y despues en su casa habitacion, plazuela del Progreso, 16, tercero.

Madrid 9 de abril de 1863.—Fernandez.—Cipriano Perez.—269.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy. 2278 fanegas de trigo.

- 2126 arrobas de harina de id.
- 10.792 arrobas de carbon.
- 117 vacas, que componen 7.211 libras de peso.
- 522 carneros, que hacen 5.412 libras de id.
- 215 corderos.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 22 á 24 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 22 á 24 cuartos libra.
- Idem de cordero, de 24 á 28 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 92 á 100 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Tocino añejo, de 88 á 92 rs. arroba, y de 32 á 34 cuartos libra.
- Jamon de 110 á 116 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Aceite, de 64 á 68 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
- Vino, de 36 á 46 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
- Garbanzos, de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judías, de 23 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas de 15 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
- Carbon de 7 1/2 á 8 rs. arroba.
- Jabon, de 62 á 64 rs. arroba y de 20 á 22 cuartos libra.
- Patatas, de 6 á 7 1/2 rs. arroba, y de 2 1/2 á 3 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 28 á 32 rs. fanega.
- Algarroba, á 44 rs. id.
- Trigo vendido..... 1998 fanegas.
- Quedan por vender 645
- Precio máximo... 56
- Idem mínimo..... 50
- Idem medio..... 54,11

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 13 de abril de 1863.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 13 de abril de 1863 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 52-20; á plazo, 52-10, 15 cor. vol.; 51-90, 85 y 90 fin cor. ó vol.; 52-10 fin próx. vol.
- Idem diferido, id., 47-75 y 85; á plazo, 47-70 c. fin cor. vol.; 47-95 fin próx. ó á vol.
- Inscripciones en el Gran libro al 3 por 100 id., publicado, 47-30.
- Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 36-50
- Deuda de segunda clase, id. 22-15.
- Obligaciones municipales al portador de á 1000 rs., 6 por 100 de interés anual no publicado, 92-26 d.
- Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs., 6 por 100 de interés anual, sin cupon id., 96.
- Idem de á 2000 rs., sin cupon id., 97.
- Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 100-80 d.
- Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 99 d.
- Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 96-85 d.
- Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 96-80.
- Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 rs. 8 por 100 anual, publicado, 112.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 96 d.

Acciones del Banco de España, no publicado, 216.

Idem de la Sociedad Española Mercantil é Industrial, id., 2660 d.

Idem de la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, idem, 2500 d.

Obligaciones de la compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, id., 1010 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, á 137 1/4 por 100, id., 10.400.

Acciones de la compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, publicado, 1881.

Idem del ferro-carril de Palencia á Ponferrada, ó sea del Noroeste de España, id., 1900.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 50-20.

París á 8 días vista, 5-22 p.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LOS NUEVOS FENICIOS.

Sociedad especial minera.

En virtud de lo prevenido en el art. 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, han sido requeridos con esta fecha por primera vez, para que en el término de quince días, satisfagan al Tesorero de dicha sociedad, don Pedro de Echevarria, que vive calle de la Escalinata, número 25, cuarto segundo, los dividendos que adeudan los señores accionistas que á continuacion se espresan, con mas los gastos que les correspondan.

D. Carlos Carretero, por la media accion que posee con los núms. 23 cuarto número 2 y 26 del núm. 4, 160 rs., correspondientes á los dividendos núms. 100 al 103.

D. Manuel Carretero, por las acciones número 21 y cuartos núms. 3 y 4 de las acciones núms. 25 y 77, 640 rs. por los dividendos 100 al 103.

D. Joaquin Blanco, 880 rs., correspondientes á los dividendos núms. 93 al 103 de la accion núm. 63.

Madrid 2 de abril de 1863.—El Vice-Presidente, José Antonio de Balenchana. 271.

LA NUEVA MEJICANA.

Sociedad especial minera.

En virtud de lo prevenido en el art. 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, han sido requeridos con esta fecha por primera vez, para que en el término de quince días satisfagan al tesorero de dicha sociedad don Vicente de Baranda, que vive en la calle de Hortaleza, número 1, cuarto bajo, los dividendos que adeudan los señores accionistas que á continuacion se espresan, con mas los gastos que les correspondan.

D. Manuel Gregorio Gimenez, 340 reales, por los dividendos núms. 83 al 94, correspondientes á la segunda mitad de la accion núm. 115.

D. José María Arvide, 280 rs. por los 89 al 94 de la accion núm. 70.

D. Francisco Gallastegui, 160 rs. por idem núm. 91 al 94, de la accion núm. 48.

Señora viuda de don Cándido Gargantiel, 210 rs. por id. 92, 93 y 94 de las acciones 105 y 120.

Madrid 26 de marzo de 1863.—El Presidente, J. B. Somogy.—272.

LA LEMOSINA Y CONSERVADORA.

Sociedad especial minera.

Hallándose en descubierto en esta so-

ciudad don Miguel Martinez, por el dividendo núm. 12 de las acciones núms. 258, 239 y 260, se le requiere por tercera y última vez, para que en el término de quince días satisfaga su descubierto al señor don Manuel Villodas, Tesorero de la misma, que vive en la calle de Toledo, núm. 12 tienda.

Lo ha sido tambien don Andrés Tavira, en representacion de don Vicente Santos Ramos, por primera vez para el pago de 90 rs. de los dividendos 12, 13 y 14, como las costas, correspondientes á la primera mitad de la accion núm. 758 y las dos del 759.

Madrid 26 de marzo de 1863.—El Secretario Contador, Agustin Cano.—273.

LA GLORIETA.

Sociedad especial minera.

(MINA MALLORQUINA.)

Hallándose en descubierto de varios dividendos por acciones que poseen en esta sociedad, los señores socios que á continuacion se espresan, con esta fecha se les hace el tercero y último requerimiento al pago de sus respectivas cantidades, con arreglo al artículo 21 de la ley desociedades mineras de 6 de julio de 1859.

Don Blas Lopez Fuentes (ó sus herederos), acciones núms. 15, 17, 1.º y 2.º cuarto de la núm. 16 y 3.º y 4.º de la 18, por 360 rs.

Don Roque Morodo, primer 4.º de la 87 y segundo de la 168, por 75 rs.

Lo que se anuncia al público en este *Boletín Oficial*, como en el mismo artículo se previene.

Madrid 11 de abril de 1863.—El Presidente, B. J. P.—274.

LA CORTESANA.

Sociedad especial minera.

En cumplimiento á lo que previene el artículo 21 de la ley de sociedades mineras y despues de hechos los tres requerimientos que en el mismo se previenen, la junta interventora de esta sociedad, en sesion celebrada el día 20 del mes próximo pasado, declaró la caducidad de las acciones números 62 y 63 de la mina Cortesana y las de los mismos números de la *Esta es de Agua*; la núm. 81 de la Cortesana y 4.º cuarto del 97, la 81 de la *Esta es de Aguado* y primer 4.º del 99 y 3.º y 4.º cuarto del 95; por falta de pago de los dividendos que las han correspondido.

Lo que se pone en conocimiento del público con objeto de evitar la circulacion de las citadas acciones con endoso que no sea hecho por la sociedad.

Madrid 12 de abril de 1863.—El Presidente, Francisco Gonzalez Delgado. 276.

LA SEÑORA.

Sociedad especial minera.

En cumplimiento de lo que previene el artículo 21 de la ley de sociedades mineras y despues de hechos los tres requerimientos que en el mismo se previene, la Junta interventora, en sesion celebrada en el día 20 del mes próximo pasado, declaró la caducidad de las acciones señaladas con los núms. 64 y 65, 3.º y 4.º cuarto del 73 y las núms. 75 y 98, por falta de pago de los dividendos que las han correspondido.

Lo que se pone en conocimiento del público con objeto de evitar la circulacion de las citadas acciones con endoso que no sea hecho por la sociedad.

Madrid 12 de abril de 1863.—El Presidente, Francisco Gonzalez Delgado. 277.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7.

MADRID: 1863.